



H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

Ley N° II-1133-2024

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de*

Ley

ESCUELAS MALVINIZADORAS

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER la denominación de “Escuelas Malvinizadoras” para aquellas Instituciones Escolares que en el ámbito de la provincia de San Luis opten por tener como Padrino de Honor a un Veterano de Guerra, quién contribuirá a “Malvinizar” a los alumnos, docentes y comunidad educativa en general de la Escuela.-

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por “Escuela Malvinizadora” aquella que debe implementar acciones en las Instituciones Educativas tendientes a recordar y reivindicar los derechos sobre el territorio, resaltar la valentía de los veteranos que participaron en el conflicto bélico del año 1982 ejerciendo las siguientes actividades:

- a) Nombrar a un Veterano que haya participado en el conflicto bélico, como “Padrino de Honor”, para honrar su servicio y contribución a la Historia Nacional. Este Padrinazgo simboliza el compromiso de la Escuela con la preservación de la memoria histórica;
- b) Recordar y reivindicar los derechos sobre el territorio de las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos correspondientes del territorio argentino;
- c) Generar actividades que incluyan la reivindicación del rol de los veteranos y los caídos en el conflicto bélico de 1982;
- d) Establecer mecanismos que favorezcan el acceso a información y conocimiento pertinente, preciso, confiables y actualizado de la historia, pasado, presente y futuro de las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos correspondientes del territorio argentino, a través de charlas, actividades conmemorativas y proyectos educativos, proporcionando una perspectiva directa sobre la guerra y sus consecuencias;
- e) Suscribir convenios con las jurisdicciones municipales de la Provincia, a fin de desarrollar de modo conjunto las actividades que promuevan y difundan la historia y los fundamentos históricos, jurídicos y geográficos sobre el legítimo reclamo.-

ARTÍCULO 3°.- Disponer que los alumnos de las “Escuelas Malvinizadoras” lleven en sus guardapolvos el logo de las Islas Malvinas.-

ARTÍCULO 4°.- El Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis designará quién estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, que deberá establecer, dentro de los NOVENTA (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, los lineamientos generales destinados a establecer la figura de las “Escuelas Malvinizadoras”.-



H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

ARTÍCULO 5°.- Invitar a todas las Escuelas de la provincia de San Luis que lo deseen, a convertirse en una “Escuela Malvinizadora”.-

ARTÍCULO 6°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.-